

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ - SANTANDER

E. S. D.

Ref: Proceso Reorganización de Pasivos
Solicitante: **MARIA ALICIA VARGAS JURADO**
Radicado: **2019 - 00080**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la Señora **MARIA ALICIA VARGAS JURADO**, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se fijan honorarios del promotor, en el proceso de la referencia, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Reformar el del auto de fecha once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se fijan honorarios del promotor en sumas superiores a las indicadas en la norma, por lo que se considera que tal determinación es contraria a la ley, en especial el Decreto 065 de 2020, artículo 35, así como el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las normas vulneradas.

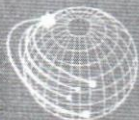
II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El operador de la ley concursal procede a fijar honorarios del promotor basado en síntesis en los siguientes argumentos:

(...) "en el caso su judice se dispondrá fijar la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de la señora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, en su calidad de promotor designado dentro del presente proceso de reorganización judicial." (...)

Argumentos que no comparto, por las siguientes razones:

Señor Juez del Concurso, de forma respetuosa, me permito indicar que los honorarios fijados a favor del auxiliar de la justicia (Promotor), son muy altos, en el sentido que la norma de reorganización de pasivos nos indica lo siguiente:



CONSULTORES PROFESIONALES LTDA.
Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho
NIT. 7174 429-8



- Decreto 065 de 2020, artículo 35:

(...) "En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganización, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normatividad vigente." (...)

De lo anterior, se puede evidenciar que si bien es cierto mi poderdante está en la categoría C, porque su patrimonio no supera los 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esta situación no es óbice para adjudicar cinco (5) SMLMV, porque la Señora **MARIA ALICIA VARGAS JURADO**, presentaba al momento de la solicitud de reorganización de pasivos de la referencia, un **activo por valor de (\$48.326.218.00)**, contrastado con su **pasivo por valor de (\$130.805.802.00)**, situación que expresa que el pasivo es superior al activo, luego en aplicación de la Ley 1116 de 2006, artículo 67:

(...) "**ARTÍCULO 67. PROMOTORES O LIQUIDADORES.** <Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> <Ver Notas del Editor> Al iniciar el proceso de insolvencia, el juez del concurso, según sea el caso, designará ~~por sorteo público~~ al promotor o liquidador, en calidad de auxiliar de la justicia, escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

En cualquier tiempo, los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias, calificadas y graduadas, podrán sustituir al liquidador designado por el Juez, escogiendo el reemplazo de la lista citada en el inciso anterior, quien deberá posesionarse ante aquel. Lo anterior aplicará también al promotor cuando actúe como representante legal para efectos del acuerdo de adjudicación.

Adicionalmente, los promotores y liquidadores podrán ser recusados o removidos por el juez del concurso por las causales objetivas establecidas por el Gobierno.

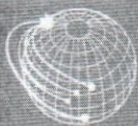
El promotor o liquidador removidos en los términos de la presente ley, no tendrán derecho sino al pago mínimo que para el efecto determine el Gobierno, teniendo en consideración el estado de avance del proceso.

Una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres (3) procesos en que pueda actuar en forma simultánea.

PARÁGRAFO 1o. La lista de promotores y liquidadores de la Superintendencia de Sociedades será abierta y a ella ingresarán todas las personas que cumplan con los requisitos mínimos de experiencia e idoneidad profesional que para el efecto establezca el Gobierno.

PARÁGRAFO 2o. Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0.2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley. Mientras tanto, se aplicarán a promotores y liquidadores los requisitos y demás normas establecidas en las normas vigentes al momento de promulgarse la presente ley.
(...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)



Se indica de forma respetuosa, que mi poderdante carece de activos suficientes para generar un pago de honorarios del promotor, teniendo en cuenta que sus pasivos superan los activos. Conforme al parágrafo 2, del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, se genera que los honorarios del promotor, no puedan ser superiores al 0.2% del activo del comerciante insolvente, por cada mes de negociación.

Conforme a lo anterior, el parágrafo 3, del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, indica que la Ley 1116 de 2006, se encuentra vigente en su aplicación, teniendo en cuenta que el decreto 065 de 2020, no deroga las disposiciones de la Ley 1116 de 2006, y por lo tanto al encontrar el vacío en el caso concreto, respecto a la fijación de honorarios del promotor, debemos dar aplicación a la norma base y vigente en insolvencia, como es el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Los honorarios correctos en el proceso de la referencia son:

- Activo a la fecha de presentación de la solicitud es de **\$48.326.218**, **multiplicado** por el **0.2%**, multiplicado por ocho meses de negociación, nos da un valor de **\$96.652** por mes, luego **multiplicado por ocho (8) meses**, nos arroja un **TOTAL HONORARIOS: (\$ 773.219.00)**

Por lo que se hace necesario dar trámite al presente recurso, a fin de modificar los cinco (5) salarios mínimos establecidos y que equivalen a la suma de \$ **4.542.630**.

Por las anteriores razones queda demostrada la necesidad de reformar el auto censurado.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

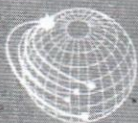
En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos 318 del Código General del Proceso que a la letra contemplan:

(...) **"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



CONSULTORES PROFESIONALES LTDA.

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT. 7174 429-8



PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (...)

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si procede el recurso de reposición en contra del auto de fecha once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se fijan honorarios del promotor en sumas superiores a las indicadas en la norma, por lo que se considera que tal determinación es contraria a la ley, en especial el Decreto 065 de 2020, artículo 35, así como el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las normas vulneradas.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318 del Código General del Proceso., Ley 1116 de 2006, Decreto 065 de 2020, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

V. NOTIFICACIONES

- Mi representado en la secretaria de su despacho o la dirección conocida en autos.
- El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 22 No 9 - 96, 2° Piso, interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá. Tel: 7403814. Móvil: 311-2827066.
consultoresprofesionalesltda@gmail.com

Atentamente,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

C.C. No 7174429 de Tunja - Boyacá

T.P. No. 232.544 del Consejo Superior de la Judicatura



Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>

**REFORMA AUTO 11 FEBRERO 2021 PROCESO REORGANIZACION DE PASIVOS,
MARIA ALICIA VARGAS JURADO, CÉDULA: 41.519.300, RADICADO: 2019-00080**

1 mensaje

Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>

17 de febrero de 2021 a las 16:19

Para: mdiaz132@msn.co, cucuta@comoriente.com.co, notificacijudicial@bancolombia.com.co,
dkcardenas@bancofalabella.com.co, juridica@comultrasan.com.co, notificbancolpatria@colpatria.com,
spalacio@tarjetaexito.com.co, gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

Abogado - Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California
Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

Gerente General

Tel: 311 282 70 66 - 7403814

Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico

Tunja - Boyacá

 **MARIA ALICIA VARGAS 17.02.21.pdf**
1800K

REFORMA AUTO 11 FEBRERO 2021 PROCESO REORGANIZACION DE PASIVOS, MARIA ALICIA VARGAS JURADO, CÉDULA: 41.519.300, RADICADO: 2019-00080

Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltida@gmail.com>

Mié 17/02/2021 4:22 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Velez <j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

ENVIO A&P MARIA ALICIA VARGAS 17.02.21.pdf; MARIA ALICIA VARGAS 17.02.21.pdf;

Buenas Tardes,

Se anexa pantalla de envio acreedores y promotor.

--

CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

Abogado - Universidad de Boyacá

Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá

Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California

Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

Gerente General

Tel: 311 282 70 66 - 7403814

Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico

Tunja - Boyacá

**REFORMA AUTO 11 FEBRERO 2021 PROCESO REORGANIZACION DE PASIVOS,
JULIAN EDUARDO AVILA OTALVARO, CÉDULA: 74.242.275, RADICADO: 2019-0086**

1 mensaje

Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>

17 de febrero de 2021 a las 16:26

Para: notificacionesjudiciales@davivienda.com, coomuldesa@coomuldesa.com, pablolez@hotmail.com

Buenas Tardes,

Se aclara al presente se desconoce la dirección de correo electrónico de acreedor JAVIER EDUARDO DIAZ TOBAR

--

CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

Abogado - Universidad de Boyacá

Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá

Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California

Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

Gerente General

Tel: 311 282 70 66 - 7403814

Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico

Tunja - Boyacá

 JULIAN EDUARDO AVILA 17.02.21.pdf
1869K